



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ACTA NÚMERO 36 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Magistrado Presidente: Buenas noches, siendo las veintiuno horas del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, lo anterior, atendiendo las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existente en el estado de Sonora, para prevenir la trasmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de *quorum* legal.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una sesión vía videoconferencia, procedo a tomar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a esta sesión.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Presente y conectada a esta sesión.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Presente y conectado a la sesión.--

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: Presente y conectado a la sesión.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro y usted, por lo que se encuentra integrado el *quorum* para sesionar válidamente.-----

Magistrado Presidente: Gracias, en consecuencia, con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión y le solicito al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asuntos en resolución.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente... Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución los expedientes con clave de identificación, parte actora y autoridad responsable, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

EXPEDIENTE	PROMOVIDO	AUTORIDAD RESPONSABLE
RA-TP-45/2021 Y SU ACUMULADO Y RA-SP-49/2021	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
REC-PP-05/2021	PROMOVIDO POR PARTIDO POLÍTICO MORENA	COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
POR ÚLTIMO EL EXPEDIENTE RA-TP-50/2021	PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL FRANCISCO GENESTA SESMA	EN CONTRA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: A favor.-----

Magistrado Presidente Leopoldo González Allard: A favor.-----

Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día.-----

-----**RA-TP-45/2021 Y ACUMULADO RA-SP-49/2021**-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario. Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta en primer término con el proyecto de resolución listado, identificado bajo número de expediente **RA-TP-45/2021 Y ACUMULADO RA-SP-49/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo a los Recursos de Apelación identificados bajo expediente **RA-TP-45/2021 Y SU ACUMULADO RA-SP-49/2021**, promovidos por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, respectivamente, en contra del ***“Acuerdo CG145/2021 “Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno”***.-----

g En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que, el convenio aprobado mediante el acuerdo impugnado, constituye en realidad una coalición flexible, la cual se pretende evadir al registrar de manera simulada una candidatura común que excede el límite del 25% en la postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que del análisis a la normativa y criterios en la materia realizado en el proyecto, la coalición y la candidatura común son dos vertientes o manifestaciones del derecho de asociación política, con características propias y diferentes, siendo que en lo atinente a la regulación de la figura de candidatura común en el Estado de Sonora, no

se prevé un porcentaje mínimo y/o máximo en cuanto a las candidaturas a postular; por lo que los partidos políticos podrán celebrar convenios bajo esa forma de asociación sin incurrir en inobservancia alguna en ese sentido.-----

Por otra parte, se propone estimar infundado igualmente el agravio relativo a que, en el convenio de candidatura común en cuestión, no existe una correlación equitativa o lógica entre la distribución de votos pactada en el mismo, y la asignación de candidaturas postuladas por los institutos políticos celebrantes, puesto que del análisis de los preceptos legales y reglamentarios que se citan en el proyecto, no se advierte que se establezca condición alguna a dicho parámetro de distribución, por lo que, al no existir limitante al respecto, se concluye que el Instituto responsable actuó en estricto apego a legalidad al no excederse en facultades de análisis que la misma Ley electoral local no prevé.-----

De igual manera, se propone determinar infundado el agravio en relación a que el Partido Nueva Alianza Sonora no puede participar de manera conjunta con los institutos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a través de la figura de la candidatura común, en virtud de ser un partido de reciente registro, puesto que como ya este Tribunal se pronunció con anterioridad dentro del expediente identificado con clave RA-PP-27/2021, mismo que fue confirmado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, el partido Nueva Alianza Sonora, obtuvo su registro como partido político local, a través del ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, al declararse la cancelación del registro del otrora partido político nacional, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del año dos mil dieciocho; por lo que no se podría considerar como partido de nueva creación, y por tanto no puede aplicársele la prohibición aducida.-----

Por otra parte, se propone inoperante el diverso agravio relacionado con que la responsable al aprobar el convenio de candidatura común con la postulación de los Ciudadanos Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18, con cabeceras en Cajeme y Santa Ana, Sonora, respectivamente, contraviene

lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución del Estado, así como el diverso numeral 170, quinto párrafo de la Ley electoral local, relativos a que los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, únicamente cuando sean postulados por el partido político, coalición o candidatura común por la que contendieron en la elección inmediata anterior, toda vez que en el acuerdo impugnado, los nombres de dichas personas se incluyeron, únicamente con la finalidad de proveer respecto del requisito relativo a los datos de identificación de las personas postuladas, el cual tuvo por cumplido; sin embargo, tal circunstancia no implicaba que las personas postuladas adquirieran su registro, ya que esto último se resolvió mediante la aprobación de un diverso y posterior Acuerdo CG186/2021, el cual a su vez ya fue impugnado ante este Órgano jurisdiccional, por las mismas razones.-----

Por último, se propone calificar fundado el agravio relativo a que respecto del Partido Nueva Alianza Sonora, el convenio de candidatura común no cumple con los requisitos previstos en las fracciones IV y II de los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, respectivamente, ambos de la Ley electoral local, puesto que no fue aprobado por sus órganos directivos correspondientes, ya que no estaba en posibilidad de suscribirlo en relación al número de candidaturas comunes a participar en la elección en curso, por existir un impedimento estatutario establecido en su artículo 116, y lo cual, a juicio del partido actor no fue salvado con la aprobación de sus órganos de dirección competentes para ello.-----

Lo fundado deviene de que al momento de analizar las diversas documentales anexas al convenio en cuestión, la responsable estimó que la persona que signó el convenio en cuestión en representación del citado Partido, contaba con la facultad para ello, al haberle sido delegada por parte del Órgano partidario correspondiente, teniendo así por satisfecho el requisito previsto en tales disposiciones legales; sin embargo, con independencia de ello, se estima que la responsable inobservó la totalidad del contenido de los preceptos invocados para sustentar su determinación, puesto que de la disposición estatutaria antes citada, es posible advertir que, para que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora esté en aptitud de autorizar la celebración del convenio de candidatura común que en su momento le proponga el Comité de Dirección Estatal de dicho partido, el

número de candidaturas a Distritos o Municipios que se pretenda postular en el mismo, no deberá exceder el porcentaje del 35% del total de espacios, siendo que la postulación de diez candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, pactada conforme al convenio de candidatura común aprobado en el acuerdo impugnado, representan un porcentaje del 47.61%, esto es, un porcentaje mayor al 35% previsto por la regla estatutaria, por lo que la responsable al analizar el cumplimiento de dicho requisito debió observar que dicha autorización no contraviniera lo dispuesto en sus disposiciones estatutarias, puesto que así se establece, es decir, que la autorización sea conforme a sus estatutos, lo cual se infringe por el Partido Nueva Alianza Sonora, al pactar un porcentaje mayor al internamente permitido.-----

Por tanto, se propone modificar el Acuerdo CG145/2021, para que la responsable emita uno nuevo, en el que tenga por no cumplido respecto del Partido Nueva Alianza Sonora, el requisito previsto en el artículo 99 Bis 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 7, fracción I del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, y determine en consecuencia, lo conducente respecto de la aprobación del convenio de candidatura común celebrado entre el instituto político de mérito, con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

 **Magistrado Presidente:** Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Gracias Magistrado Presidente, solamente para anunciar un voto particular, en el sentido de que considero que les asiste la razón a los terceros interesados, cuando vienen sosteniendo que en el presente recurso se presentó de manera extemporánea, me voy a explicar un poquito y de manera muy breve y ya desarrollar formalmente la idea en el voto particular; si bien es cierto en el presente juicio, los actores vienen recurriendo el acuerdo CG145/2021 de fecha cinco de abril, lo que en realidad está sucediendo, es que la materia producto del agravio que vienen señalando los actores, corresponde al diverso acuerdo CG88 del mismo dos mil 



veintiuno, pero de fecha dieciséis de febrero es decir los actores plantean entre otros agravios que correctamente considero fueron desestimados en este proyecto que se presenta, los actores consideran que cuando el IEE aprobó el acuerdo que vienen recurriendo, dejó de observar lo dispuesto por la fracción 2 del artículo 99 bis 1 de la Ley Electoral Local, el cual establece que el convenio de candidatura común deberá anexar entre otros documentos las actas que acreditan que los órganos internos de los partidos aprobaron, dice de conformidad con sus estatutos la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda y bueno, de la revisión del segundo párrafo del artículo 116 de los estatutos del Partido Nueva Alianza Sonora, se desprende efectivamente un tope de 35 por ciento de candidaturas en las cuales este partido en particular puede ir dice esa disposición estatutaria en coalición, y pues bueno luego de que el Partido Morena, Verde Ecologista, PT y el Partido Nueva Alianza Sonora, suscribieron un acuerdo por once distritos de veintiuno que tenemos, pues sostienen los recurrentes que se vulnera esta disposición estatutaria, este digamos es el agravio que entre otros como dije plantean los recurrentes, sin embargo más allá de si es o no correcto lo que vienen planteando, lo cierto es que este y otros requisitos fueron materia del acuerdo CG88/2021, insisto del dieciséis de febrero, en ese acuerdo, en el 88, el IEE válida estos requisitos, pero además también le requiere a estos partidos a los partidos que acabo de mencionar, para que presenten los nombres y los domicilios de los candidatos, entonces posteriormente el día cinco de abril, el IEE celebra un nuevo acuerdo que es el que precisamente vienen impugnando los recurrentes, es decir el acuerdo CG145 y en este segundo acuerdo sólo se limita a revisar el cumplimiento de los nombres y de los domicilios de las candidatas y los los candidatos que le fue requerido en el acuerdo 88, lo que quiero decir, es que formalmente la materia de impugnación, no se encuentra en el acuerdo 145, sino que se encuentra en el acuerdo 88 en el CG88, el cual en ningún momento fue impugnado y de hecho y ya con esto concluyo, cuando en los estatutos de la sentencia se establece que lo procedente es modificar el acuerdo 145 para que la responsable ósea el instituto emita un nuevo acuerdo en el que tenga por no cumplido, por

no cumplido respecto al Partido Nueva Alianza Sonora, el requisito previsto en el artículo 99 bis 1 fracción 2, pues en realidad lo que está ordenando, no es modificar el acuerdo 145, sino el 88, pues como ya dije esa revisión de esos requisitos, se hizo en el acuerdo 88 y no en el 145 es cuanto presidente.-----

Magistrado Presidente: Muy bien, tiene el uso de la voz Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Gracias presidente también con todo respeto, para referirme a los comentarios que hace mi compañero el Magistrado Gómez Anduro, respecto a la causa de improcedencia aunque también entró a asuntos de agravios ya que se resuelven en el fondo, primero si bien es cierto los terceros interesados, algunos de ellos partidos políticos, hicieron valer esa causal de improcedencia y lo extemporáneo en su concepto de la presentación de este medio de impugnación, porque consideran que debió haber sido impugnado el acuerdo CG88, lo cierto es que la situación de la causa de improcedencia se resolvió por ser un asunto de orden público y de estudio preferente, es abordado perfectamente, minuciosamente en el considerando cuarto de la resolución que se propone, que estamos debatiendo, el acuerdo CG88, si bien es cierto revisa ciertos requisitos, el acuerdo en sí se limita a tener por recibido el convenio de candidatura común, y no es hasta el acuerdo CG145 materia impugnación en esta, en esta apelación, cuando lo declara aprobado, luego entonces es el momento donde el instituto se pronuncia sobre la aprobación del convenio de candidatura común y no sobre la presentación, o tener por recibido únicamente el convenio de candidatura común, por otro lado, no pasa por desapercibido que el día de hoy, se recibió en el oficial de partes del Tribunal, un escrito de la autoría responsable, en particular la presidenta del Instituto Estatal Electoral, Licenciada Guadalupe Taddei, donde anexa un documento en alcance así nada más y manifiesta que para los efectos legales correspondientes de un acta de asamblea del Consejo Estatal del Partido un Político Nueva Alianza Sonora, en la misma es una copia certificada de esta acta asamblea, pero no especifica para qué fin la remite al Tribunal en alcance para este expediente RA-45 y su acumulado 49, se advierte también de esta

propia certificada del acta esa que no la acompaña, no la hace acompañar de algún acuerdo donde el instituto haya aprobado o considerado procedente las reformas, entre otras cosas que se plantean en esta asamblea del artículo 116 de los estatutos del Partido Político Nueva Alianza Sonora y por qué comento esto, porque en nada modifica el sentido de la resolución, dicho documento que se envía el día de hoy por la tarde el alcance a este expediente, ya que según el numeral artículo 25 numeral 1 inciso I de la Ley General de Partidos Políticos, es su obligación de los Partidos Políticos el comunicar a los Organismos Públicos Electorales Locales, según corresponda cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se toman los acuerdos correspondientes, el artículo mismo establece que estas modificaciones no surtirán efectos hasta que el consejo general del instituto declare la procedencia constitucional y legal del mismo, para lo que tiene treinta días naturales posteriores el instituto, entonces aquí se advierte de la documentación que se agrega por la Consejera Presidenta, sólo una copia certificada del acta de esta sesión del Consejo Estatal del Partido Político en Nueva Alianza Sonora, donde modifica entre otras cosas su artículo 116 con el límite del 35 por ciento de participación posible y autorizada para participar en forma de asociación, ya sea en candidatura común o en coalición con otros partidos políticos, pero no se pueden tomar como aprobados ni como válidos estas reformas que nos fueron remitidas, toda vez que no obra en el expediente pues constancia de que el instituto las haya aprobado; y esto es así porque esta acta es de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, es decir el año pasado, luego entonces en mucho este transcurrieron los diez días que tenía el partido para notificar y comunicar como obligación al instituto electoral local, y éste a su vez treinta días naturales para declarar la procedencia o no de estas reformas a sus documentos básicos, entonces en ese sentido mi comentario de que en nada cambia el sentido del proyecto propuesto por la documentación que fue a llegada a esta tarde, y que quede claro que la causa de improcedencia con la cual mi amigo, compañero de pleno, Maestro Vladimir, queda perfectamente estimado en el

considerando cuarto de la presente resolución, por los motivos que expresé anteriormente, muchas gracias presidente.-----

Magistrado Presidente: De mi parte, solo quisiera agregar, estoy de acuerdo con los términos del proyecto, en mi opinión es claro que los estatutos del Partido Político Nueva Alianza, no permiten la concertación de candidaturas comunes en los términos que fueron aprobados por el Instituto Estatal Electoral, aun cuando es el propio Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza el facultado para aprobar la concentración de estos convenios y también el que en un principio puede aprobar la modificación a sus estatutos, lo cierto es que primero como bien lo refería la magistrada Salazar hace un momento, esa aprobación por parte del Consejo Estatal debe ser sancionada por la Autoridad Administrativa Electoral en términos de la Ley de los Partidos Políticos, cosa que hasta donde es de nuestro conocimiento, no sabemos que se haya producido o no tenemos la certeza de que se haya producido, luego entonces, se debe estar a la limitante establecida en los estatutos del Partido Político Nueva Alianza, referente al 35 por ciento de las candidaturas comunes, por cuanto hace también a la causal de improcedencia, coincido en los términos en los cuales fue abordado en el proyecto, no estoy de acuerdo en que se pudo aprobar, perdón en que se pudo impugnar la aprobación del convenio de candidatura común, a la expedición del acuerdo 88 de dos mil veintiuno, porque ni siquiera había sido aprobada una impugnación del acuerdo 88 del dos mil veintiuno, encaminada a desvirtuar la aprobación del Consejo por parte del Instituto Estatal Electoral, hubiera sido declarado improcedente, porque no sea aprobada solamente se tuvo por recibida, en realidad no fue aprobada sino hasta la emisión del acuerdo 145/2021 del Instituto Estatal Electoral y la impugnación de este acuerdo fue interpuesta por parte de los hoy recurrentes en tiempo y forma por eso no coincido con la actualización de una causal de improcedencia que refiere el magistrado Vladimir Gómez Anduro y si coincidió con su procedencia en los términos que fue abordado en el proyecto, de mi parte sería todo, no sé si tienen mayor comentario ustedes compañeros.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Perdón, una pregunta presidente,

¿si se va a proceder al engrose de los argumentos pertinentes vertidos por la Magistrada Salazar Campillo y usted mismo, respecto al oficio que se presentó? ¿Si se va a engrosar el proyecto y como como procederemos?-----

Magistrado Presidente: Entiendo, adelante magistrada.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Si en efecto, como fue un documento que se se presentó esta tarde, está de hecho en el engrose en el sentido que comenté en intervención, desestimando lo que no lo podemos tomar por válida y que nada modifica el proyecto como fue circulado en tiempo y forma a sus respectivas ponencias, nada más con la salvedad de agregar esa parte del documento que se recibió hoy, y porque se está desestimando y no se puede tomar como válido para los efectos que consideramos fue presentado. Gracias Presidente.-----

Magistrado Presidente: Sí entiendo que se incluirá un razonamiento específico en el engrose, sobre la recepción de este oficio inusual por parte de la Presidenta la Institución Electoral y este porque no varía el sentido de la resolución al no haber sido aprobado por el Órgano Administrativo Electoral, la modificación a los estatutos del Partido Nueva Alianza, hay que recordar que contrario a lo que sucede por ejemplo en sociedades mercantiles, no basta con que los Partidos Políticos acuerden la modificación a sus estatutos partidistas, es necesaria la sanción por parte de la autoridad administrativa electoral de estas modificaciones y verificación si se cumple con los requisitos legales y constitucionales de los Partidos Políticos, entonces un razonamiento en ese sentido se incluirá, entiendo que apenas se está elaborando, porque el escrito apenas se ingresó a las cinco y cuarto aproximadamente y es por eso que no es posible circularlo entre los compañeros.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Gracias Magistrados.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Es correcto Presidente en esos términos se está atendiendo esa parte, pero como les repetía, es en los términos de mi primera intervención.-----

Magistrado Presidente: Bien. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario

General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.---
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** En contra, con voto particular Secretario.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-TP-45/2021 Y ACUMULADO RA-SP-49/2021**, es aprobado por MAYORÍA de Pleno, con los votos a favor de la MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y USTED, con el voto en contra del Magistrado Vladimir Gomez Anduro, quien anuncio un voto particular.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-TP-45/2021 Y ACUMULADO RA-SP-49/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando OCTAVO de la presente resolución, se determina fundado el agravio identificado como inciso e), y por consiguiente, suficiente para modificar el Acuerdo impugnado, en consecuencia:-----

SEGUNDO. Se MODIFICA el Acuerdo CG145/2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021".-----

TERCERO. Se vincula a la responsable, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos y para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la misma.-----

Notifíquese.-----

-----**REC-PP-05/2021**-----

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, de nueva cuenta instruyo al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en segundo término, correspondiente al número de

expediente **REC-PP-05/2021**, mismo que someto a consideración y aprobación de este Pleno.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo al Recurso de Reconsideración, con clave **REC-PP-05/2021**, interpuesto por el partido político Morena, en contra de ***“la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-TP-23/2021”***.-----

En el proyecto, se propone declarar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados.-----

En primer lugar, se estima que carece de razón el inconforme, cuando alega que la sentencia impugnada violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, por indebida fundamentación y motivación; toda vez que fue emitida por este Órgano Público, en estricto apego a las facultades que por ley tiene conferidas, pues dicha resolución se encuentra fundada y motivada, pues del análisis de la misma, se advierte que se citaron los preceptos legales que se consideraron aplicables al caso, se realizó una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, por lo que se advierte que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.-----

De igual forma, se estiman **infundadas** las alegaciones del recurrente, en el sentido de que la resolución impugnada vulnera los citados principios, así como lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 289, 290, 304 y 305 de la ley estatal de la materia, sí atendió a la litis fijada en autos, conforme a lo plasmado en los considerativos TERCERO y QUINTO del fallo combatido, en los que se realizó un análisis claro y exhaustivo de lo manifestado por las partes en el presente juicio, así como de las pruebas aportadas por cada uno.-----

De igual forma, se propone declarar **infundadas** las alegaciones vertidas en el sentido de que, fueron deficientemente analizadas las contestaciones

formuladas por los denunciados Ernesto Gándara Camou y Luis Fernando Pérez Pumarino, candidato común a la Gubernatura de Sonora y Director General del Fondo para la Modernización del Transporte del Estado, respectivamente; toda vez que adverso a lo alegado, dichos denunciados no aceptaron haber llevado a cabo la difusión de la propaganda prohibida objeto de la denuncia, en unidades de transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el sentido que pretende el recurrente.-----

Por otro lado, se propone declarar **inoperantes** por **insuficientes** los agravios planteados por el instituto político, ya que omite combatir de manera frontal, todas y cada una de los razonamientos de hecho y de derecho que este Tribunal consideró para declarar la inexistencia de la infracción de difusión de propaganda electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, durante la etapa de campaña electoral, atribuida a Ernesto Gándara Camou y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., como lo es, que no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el denunciante afirmó aconteció la difusión de propaganda denunciada.-----

Por lo que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos por el recurrente, se propone confirmar la sentencia de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, emitida por este Tribunal en el expediente **JOS-TP-23/2021**.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: No tengo comentarios Presidente.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Yo tampoco Presidente.-----

Magistrado Presidente: Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor del proyecto.---
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor del proyecto.-----

• **Magistrado Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **REC-PP-05/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **REC-PP-05/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo, se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político Morena, en consecuencia:-----

SEGUNDO. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dentro del Juicio Oral Sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-TP-23/2021.-----

Notifíquese.-----

-----**RA-TP-50/2021**-----

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, solicito al Secretario General dé cuenta con el proyecto de resolución listado en tercer término, identificado bajo número de expediente **RA-TP-50/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al Recurso de Apelación, identificado con clave de expediente **RA-TP-50/2021** promovido por el ciudadano **Miguel Francisco Javier Genesta Sesma** en contra del ***“acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente IEE/VPMG-03/2021, por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones instaurado por dicho promovente”***.-----

En el proyecto, se propone **sobreseer**, en virtud de que es hecho notorio para este Tribunal que dentro del expediente PSVG-SP-02/2021 se dictó un acuerdo plenario el veintiséis de abril, donde, entre otras cuestiones, **se ordenó llevar a cabo de nueva cuenta el emplazamiento** realizado al promovente en aquél expediente administrativo, con los lineamientos

precisados en esa resolución y **se dejaron sin efecto todas las actuaciones del expediente a partir del tres de marzo a la fecha en que se dictó el acuerdo plenario de mérito.**-----

Por ende, es evidente que el recurso de apelación quedó sin materia, dado que la pretensión planteada ya alcanzó el fin y las razones que lo motivaron ya fueron colmadas.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Tampoco tengo comentarios Presidente.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: De la misma manera Presidente, yo creo que este asunto lo hemos comentado algunas ocasiones, ¿no? compañeros.-----

Magistrado Presidente: Bien. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor del proyecto.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor del proyecto.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-TP-50/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-TP-50/2021**, se resuelve:-----

ÚNICO. En virtud de lo expuesto en los puntos Considerativos TERCERO y CUARTO, se sobresee el presente recurso de apelación promovido por Miguel Francisco Javier Genesta Sesma en contra del acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veintiuno dentro del expediente IEE/VPMG-03/2021, por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral

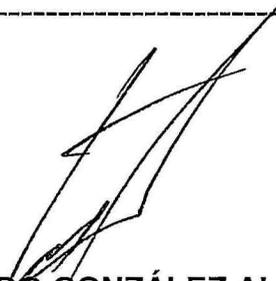
y de Participación Ciudadana, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por dicho ciudadano.-----

Notifíquese.-----

Magistrado Presidente: Solicito al Secretario General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos listados para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

Magistrado Presidente: Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.-----



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**